



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-141/2020

**Promovente:** Alfonso Arturo Trejo López

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

**Magistrada Presidenta:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva por la que se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Alfonso Arturo Trejo López**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente CNHJ-NAL-537/2020.

**Glosario**

<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión de otro.

## I. Antecedentes

- 1. Presentación del juicio ciudadano.** El 31 treinta y uno de agosto, Alfonso Arturo Trejo López, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y precandidato a regidor del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentó ante este Tribunal, vía correo electrónico, juicio ciudadano a fin de inconformarse con la resolución emitida por la Comisión dentro del expediente CNHJ-NAL-537/2020.
- 2. Radicación y prevención.** El 1 uno de septiembre, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada y se ordenó la ratificación de éste al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico y, por tanto, no contar el escrito de demanda con firma autógrafa del promovente.

Para efectos de lo anterior, se instruyó el procedimiento contemplado en el artículo 57 del Reglamento a favor del actor para la ratificación de su juicio ciudadano de manera virtual, esto es, a través de una reunión mediante la aplicación *Zoom*.

- 3. Diligencia virtual de ratificación.** El 2 dos septiembre a las 13:00 trece horas, inició la diligencia virtual para ratificación de la demanda de juicio ciudadano TEEH-JDC-141/2020, realizada por el Licenciado Víctor Manuel Reyes Álvarez, Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal, en la cual, entre otras cuestiones, se asentó lo que a continuación se transcribe:

Al paso de los minutos y sin tener éxito de conexión alguna por parte del promovente, Alfonso Arturo Trejo López, el suscrito, Licenciado Víctor Manuel Reyes Álvarez, Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en presencia del Licenciado Antonio Pérez Ortega, Secretario de Estudio y Proyecto y de la Licenciada Sara María López Jiménez, Auxiliar de Ponencia, ambos de este Tribunal, procedí a marcar un par de veces al número telefónico que el actor señaló en su escrito de demanda.

*"Una vez que me contestaron vía telefónica pregunte si entendía la llamada con el señor Alfonso Arturo Trejo López, a lo que me contestó "Si, quien habla", procedí a identificarme y posteriormente le hice saber que el motivo de mi llamada era para decirle que, derivado del acuerdo de fecha uno de septiembre de la presente anualidad, mismo que le fue notificado a la cuenta de correo institucional de la cual remitió su escrito de demanda a este Tribunal, se le estaba esperando en la presente audiencia virtual para efecto de que pudiera ratificar su escrito mediante el cual había interpuesto Juicio ciudadano de manera virtual, a lo que me contestó, "en este*

*momento no puedo atender tu llamada, siempre hacen lo que quieren”.*

*Posterior a ello, únicamente le dije que había marcado por atención y le hice saber que si no se conectaba se iba a asentar en la presente diligencia para los efectos legales correspondientes y colgué.”*

La señalada diligencia se dio por concluida a las 13:19 trece horas con diecinueve minutos del mismo día.

- 4. Acuerdo de no ratificación.** El mismo 2 dos de septiembre y atendiendo a lo expuesto en el antecedente anterior, se emitió acuerdo por el que se tuvo por no ratificada la demanda promovida por el actor.

## **II. Competencia**

El Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano quien se ostenta como “Protagonista del cambio verdadero” y precandidato a regidor del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, afiliado a un partido político Morena, señalando posibles infracciones cometidas por la Comisión.<sup>2</sup>

## **III. Improcedencia**

Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el juicio ciudadano toda vez que, con independencia de cualquier otra razón que pudiera materializarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, en relación con el diverso 352, fracción IX del Código, es decir, la falta de firma autógrafa del promovente.

Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando incumpla con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo 352 del Código.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 352, fracción IX del Código, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

---

<sup>2</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Debido a ello, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien es cierto existe constancia de que la demanda de juicio ciudadano fue presentada mediante correo electrónico, ello no exime al actor de cumplir con los requisitos previstos en el Código, más aún cuando el propio Tribunal instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, tal y como se refiere en el apartado de antecedentes.<sup>3</sup>

Esto es, si bien el nombre de **Alfonso Arturo Trejo López** aparece en el escrito de demanda y se observa la impresión de una firma escaneada, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita generar certeza a este Tribunal sobre la voluntad del actor al presentar su demanda vía electrónica, o en su caso, la remisión a esta autoridad del original de la demanda de juicio ciudadano.

Criterio similar sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**<sup>4</sup>

Tampoco debe pasar por desapercibido el hecho de que el Tribunal implementó las vías idóneas para subsanar la falta para maximizar el derecho de acceso a la justicia por parte del actor, ello mediante la realización de video llamada para la

---

<sup>3</sup> En específico los párrafos marcados con los números 2 y 3 del apartado de antecedentes.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2019. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ratificación del escrito inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento, sin que el actor atendiera esta prevención.<sup>5</sup>

En conclusión, la falta de firma autógrafa y/o su ratificación por parte del actor limita a este Tribunal para estudiar el fondo de su pretensión, ya que era indispensable que hubiese atendido la diligencia a la que se hace referencia en el apartado de antecedentes, por lo que procede el desechamiento de plano del juicio ciudadano de conformidad con el artículo 353, fracción I, en relación con diverso 352, fracción IX del Código.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344, 346, fracción IV, 352, fracción IX, 353, fracción I, 356, fracción II, 364, fracción II, 435 y 436 del Código; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

### **Resolutivos**

**Primero.-** Se **desecha de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Segundo.-** En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>5</sup> Conforme al artículo 57 del Reglamento, toda vez que los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

**TEEH-JDC-141/2020**

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.